

DON EDUARDO PECHE ECHEVERRÍA, Árbitro designado por la autoridad laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 26 del Real Decreto 1.846/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, con base en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 15 de noviembre de 2002, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja, escrito de Impugnación en Materia Electoral promovido por Don AAA en nombre de la CC.OO. de La Rioja, respecto al proceso electoral para la elección de representantes para el personal Funcionario de la Administración Periférica del Estado, solicitando se declarase:

"La nulidad de la proclamación definitiva de candidaturas, así como de los actos posteriores, y la no validez de la candidatura presentada por USIAP".

SEGUNDO. Con fecha 15 de noviembre de 2002, también tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja, y con referencia al mismo proceso electoral, escrito de Impugnación promovido por Doña BBB, en representación de U.S.O. de La Rioja, en la que interesaba se declarase:

"Se ordene reponer el proceso electoral al momento posterior a proclamación de todas las candidaturas presentadas, a excepción de la USIAP".

TERCERO. Habida cuenta de la conexión existente entre ambos escritos de Impugnación, por el Árbitro se acordó la acumulación de los mismos.

CUARTO. En fecha 6 de febrero de 2003, tuvo lugar la comparecencia a la que hacen referencia los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 36 del Real Decreto 1.846/1994, de 8 de septiembre.

A la misma asistieron: Doña CCC, en representación de CC.OO. Rioja; Don DDD, en representación de U.S.O. Rioja; Doña EEE, en representación de U.G.T.

Rioja; Don FFF, en representación de la Administración Periférica del Estado; Doña GGG, en representación de CSI-CSIF Rioja; Don HHH, como Presidente de la mesa electoral; Don III, como Vocal; y Doña JJJ, como Secretaria.

Abierto el Acto, los impugnantes se ratifican en sus escritos, presentándose alegaciones por el representante de la Delegación del Gobierno en La Rioja, momento en el que, por el Árbitro, se acuerda la suspensión de la comparecencia para que se proceda a convocar a USIAP, como parte interesada y no designada por los impugnantes como afectados en el procedimiento.

Reabierto la comparecencia en fecha 24 de febrero de 2003, a la misma asisten: Don AAA, como representante de CC.OO. Rioja; Doña BBB, como representante de U.S.O. Rioja; Doña EEE, como representante de U.G.T. Rioja; Don FFF, como representante de la Administración Periférica del Estado; Doña GGG, como representante de CSI-CSIF Rioja; Don HHH, como Presidente de la mesa electoral; Doña JJJ, como vocal secretaria; Don KKK y Don LLL, como Delegados electos de USIAP; Don MMM, como representante de U.S.O.; y Don NNN, como representante de USIAP.

Tanto Doña BBB, en nombre de U.S.O. Rioja, como Don NNN, en representación de USIAP, así como Don MMM, en representación de U.S.O. y en su calidad de Secretario General de la Federación Estatal de Empleados Públicos de la Unión Sindical Obrera, acompañaron escrito de alegaciones y documental en justificación de sus pretensiones.

HECHOS

PRIMERO. De conformidad con la legislación vigente, se inició el proceso electoral para selecciones a órganos de representación del personal en las Administraciones Públicas en los Servicios Periféricos de la Administración del Estado.

SEGUNDO. Con fecha 16 de octubre de 2002, se constituyó la mesa electoral.

TERCERO. El día 8 de noviembre de 2002, se procedió a la proclamación provisional de candidaturas, entre las que cuales se encontraba la Unión de Sindicatos Independientes de la Administración Pública (USIAP).

CUARTO. En ese momento del proceso, se presentó escrito de fecha 8 de noviembre de 2002 ante la mesa electoral por Don DDD, acompañando escritura de Apoderamiento otorgada por Don NNN, quien actuaba en calidad de Presidente de la Comisión Ejecutiva de USIAP, otorgada ante el Notario de Madrid Don José Antonio Escartins Ipiens, el día 27 de noviembre de 1998 y con el número 5.151 de su protocolo corriente de instrumentos públicos.

En referido Poder, en su Disposición A), se concedía Apoderamiento *"a favor de las personas que se indican en el acuerdo primero de la Certificación unida a ésta matriz ..."*. Entre los Apoderados de USIAP se encontraba Don DDD, es decir, que actuaba en nombre y representación y en calidad de Apoderado de USIAP.

QUINTO. Tras la proclamación de las candidaturas, Don DDD formuló Reclamación en la que interesaba nuevamente dejar sin efecto la candidatura presentada bajo las siglas UNIÓN DE SINDICATOS INDEPENDIENTES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (USIAP), para las Elecciones a Órganos de representación del Personal en las Administraciones Públicas en los Servicios Periféricos de la Administración del Estado en La Rioja.

SEXTO. Por la Mesa Electoral Coordinadora, y en referencia a la Reclamación Previa del proceso electoral, se manifestó, con fecha 14 de noviembre de 2002, en los siguientes términos:

"Reafirmar en sus términos el Acta del 12 de noviembre en atención a éstas consideraciones:

1ª.- La Mesa decide admitir a trámite la reclamación, aunque fue presentada el día 12 de noviembre a las 17.47 horas, y por tanto con antelación al comienzo del plazo previsto en el Art. 25.1 del R.D. 1846/94, esto es "Dentro del día laborable siguiente al acto que motivó la impugnación" (SIC), el día 13 de noviembre, siguiente al de la fecha del Acta impugnada. Al respecto, la Mesa entiende que se trata de un defecto formal y de escasa relevancia que se resuelve por sí mismo con el simple transcurso de las horas.

2ª.- Frente a la presentación de la Candidatura de U.S.I.A.P. por Don NNN el día 31-10-02, al que adjunta escritura de Apoderamiento a su favor, de la que da fe la Notaria D^a Milagros Casero Nuño el 30-10-02, la Mesa entiende que de acuerdo con el Art. 31.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el acto de voluntad de retirada de la candidatura por persona distinta del interesado, en éste caso por D. DDD (retirada), debería venir acompañando por un Apoderamiento expreso para la realización del mismo. Aunque pudieran ser compatibles los Apoderamientos presentados por D. NNN (fechado el 30-10-02) y el de D. DDD (fechado el 27-11-98), lo cierto es que de acuerdo con el Artículo 31.a) citado es D. NNN el interesado en éste procedimiento por el simple acto de la presentación de la candidatura con poder suficiente. Desde una lógica netamente administrativa y electoral, a la que atiende ésta Mesa el acto de retirada de la candidatura deberá estar acompañado por garantías suficientes que impidieran una insoportable violación del derecho que asiste a la candidatura por U.S.I.A.P., y que no se ha dado en éste caso.

3ª. Por lo que respecta a la consideración de que U.S.I.A.P. forma parte de la Confederación de U.S.O. ésta Mesa desconoce el citado extremo y el hecho de sí la citada Confederación impide o no presentar candidaturas a los entes confederados.

4ª. Por último el reclamante no aclara, en su argumento tercero en qué se equivoca ésta Mesa en la interpretación de la Sentencia del Tribunal Constitucional aducida en el Acta del día 12 de noviembre de 2002, por lo que no entra en el citado argumento”.

SÉPTIMO. El día 15 de noviembre de 2002, se presentan escritos en nombre de la UNIÓN GENERAL DE COMISIONES OBRERAS EN LA RIOJA y de UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA, formulando Impugnación en materia electoral, en los términos recogidos en primero y segundo de los Antecedentes del presente Laudo.

OCTAVO. En el ínterin que va de las comparencias del 6 al 24 de febrero de 2003, se presenta escrito por Don MMM, en su calidad de Secretario General de la Federación Estatal de Empleados Públicos de la Unión Sindical Obrera, con Poderes a su favor extendidos por la Confederación de la Unión Sindical Obrera, en el que manifiesta:

"Que mediante el presente escrito viene a desistir del procedimiento de impugnación arbitral instado por la organización USO a la que represento, relativo al proceso de elecciones sindicales de personal funcionario ya celebrado en los Servicios Periféricos del Estado de La Rioja (Expediente 37/02), retirando con ello todas las

pretensiones que en su día se plantearon en el correspondiente escrito de interposición”.

NOVENO. En la comparecencia celebrada con fecha 24 de febrero de 2003, los interesados se manifestaron:

- a) Por el Representante de la Unión General de Comisiones Obreras de La Rioja ratificándose en la solicitud de nulidad de la proclamación definitiva de candidaturas, así como de los actos posteriores y la no validez de la candidatura presentada por USIAP.
- b) Por el Representante de Unión Sindical Obrera de La Rioja, en los mismos términos de la impugnación original, de reponer el proceso electoral al momento posterior a la proclamación de todas las candidaturas presentadas a excepción de la de USIAP.
- c) Por el Apoderado de la Unión de Sindicatos Independientes de la Administración Pública, solicitando la declaración de falta de legitimación de las partes promotoras (U.S.O.-Rioja y CC.OO.) y la validez del proceso electoral objeto de controversia.
- d) Por el Secretario General de la Federación Estatal de Empleados Públicos de la Unión Sindical Obrera, con los Poderes conferidos por la Confederación de la Unión Sindical Obrera, interesando el rechazo de las pretensiones de los impugnantes en iguales términos que USIAP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En lo que hace referencia a la cuestión debatida por la Unión Regional de Comisiones Obreras, la misma no ha acreditado la presentación de la necesaria y preceptiva reclamación previa para que pueda prosperar su impugnación.

Tal Reclamación Previa viene exigida por el artículo 25 del Real Decreto 1.846/1994, de 9 de septiembre, que aprueba el Reglamento de Elecciones a los Órganos de Representación del Personal al Servicio de la Administración General del Estado, de ahí que haya caducado su derecho, y, por tal motivo, dicha excepción debe prosperar.

SEGUNDO. Igual suerte ha de correr la impugnación realizada en nombre de Unión Sindical Obrera de La Rioja, por cuanto no consta la necesaria y preceptiva reclamación previa para que prospere referida impugnación, ya que originariamente no fue presentado por dicho Sindicato, sino que lo fue en nombre y en virtud de Apoderamiento de Unión de Sindicatos Independientes de la Administración Pública (USIAP), como consta en los escritos de 8 y 12 de noviembre de 2002 presentados por Don DDD.

Dicha excepción, que debe ser apreciada de oficio, impide que prospere la referida impugnación, máxime cuando consta que, tanto el Secretario General de la Federación Estatal de Funcionarios Públicos de la Unión Sindical Obrera, en virtud de Poder otorgada por la Confederación de la Unión Sindical Obrera, ha desistido de la impugnación original y que, así mismo, en la comparecencia de fecha 24 de febrero de 2003, tanto, dicha representación ostentada por el compareciente Don MMM, como la realizada por Don NNN, en representación de Unión de Sindicatos Independientes en la Administración Pública, solicitaron el rechazo de la impugnación.

No hay que olvidar, por otra parte, que la legitimación de las partes viene dada por la legalidad y que ésta ampara mentada legitimación por parte de quienes se han opuesto a la impugnación origen del presente laudo.

La reclamación previa, como requisito preprocesal, es clara y vinculante y, en tal sentido, se pronuncia el Laudo de 10 de marzo de 1995, puesto en Cáceres por Don José Ignacio Ovejero Mendo, que dice:

"Desde la publicación y entrada en vigor de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, modificativa del Estatuto de los Trabajadores, y del R.D. 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones Sindicales, ha pasado a ser requisito previo e inexcusable para que las partes puedan acudir con éxito al procedimiento arbitral. El nuevo artículo 74.2 del E.T., es claro y no deja dudas al respecto. Dispone que «la impugnación de actos de la Mesa electoral requerirá haber efectuado reclamación dentro del día laborable siguiente al acto...». Con mayor contundencia sí cabe, se pronuncia el R.D. 1844/1994, que en su artículo 30.1 prevé que «para la impugnación de los actos de la Mesa electoral se requiere haber efectuado previamente reclamación ante la misma dentro del día laborable siguiente al acto que motiva la impugnación», y en el artículo 37.7 exige como uno de los contenidos

mínimos del escrito impugnatorio «la acreditación de haberse efectuado la reclamación previa ante la Mesa electoral cuando se trate de impugnación de actos llevados a cabo por la misma».

La conducta de la parte actora, accediendo directamente al procedimiento arbitral y olvidando el trámite de la reclamación previa, justificaría que por el árbitro, sin entrar en el fondo del asunto, se desestimara la impugnación presentada. Por un lado, porque se habrían omitido formalidades procedimentales reputadas de esenciales por la normativa aplicable. Por otro, porque la actuación del impugnante habría sido contraria a la seguridad jurídica que en el resto de los interesados creó la expectativa y la confianza de que el acto de la Mesa, consentido por no impugnado ante ella, iba a surtir los efectos que el ordenamiento le atribuye, circunstancias ambas por cuyo cumplimiento el árbitro debe velar, incluso, de oficio".

No corresponde en una resolución arbitral realizar juicios de valor ajenos al objeto jurisdiccional, pero ello no es impedimento para dejar constancia de que los conflictos existentes entre quienes forman parte de la Confederación de la Unión Sindical Obrera, debían de resolverse en el ámbito interno de dicha organización, máxime cuando la misma es uno de los Sindicatos históricos que conforman el espacio sindical a través de los cuales los trabajadores son representados y defendidos en sus legítimos derechos, y sin que estos deban ser olvidados por contenciosos de tipo orgánico.

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Desestimar las Impugnaciones formuladas por la Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja y por la Unión Sindical Obrera de La Rioja en el proceso electoral de los Servicios Periféricos del Estado en La Rioja, declarando la validez del mismo.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra éste arbitraje se puede interponer Recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad

con lo establecido en los artículos 127 y 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

En Logroño a 17 de marzo de 2003.